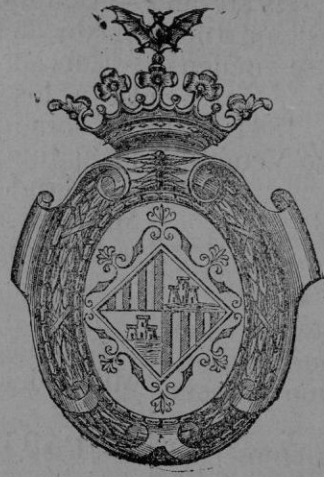


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2746.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Gaceta 8 Setiembre.

Depositado el 13 á las 4'20 m.

«13 Setiembre 84.—Gaceta hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante.—En el Lazareto Getafe procedencias de Alicante, el anciano enfermo ha mejorado y el niño se hallaba grave, continúa en el mismo estado. En el día de ayer 2 invasiones de cólera y 4 defunciones.—En Monforte 6 invasiones y 3 defunciones todos estos casos ocurrido Campo.—En Mondón de las Nieves 1 invasión una persona procedente de Elche.—En Alicante y en el resto de la provincia sigue sin novedad.—Provincia de Lérida. En Artesa ha habido una defunción y una invasión.—En Balaguer hubo ayer invasión ni defunción alguna de los enfermos anteriores, continúan dos graves.»

Num. 486

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Montes subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las subastas del 2.º tranzon del monte Comuna de Caymari de Selva que tuvieron lugar en esta villa los días 1.º y 7 del actual, he dispuesto en vista de lo que previene el artículo 110 del Reglamento de montes vigente y á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo,

que el día 21 del actual á las once de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde tenga lugar en la misma Villa la 3.ª subasta del citado segundo tranzon, cuyos limites y productos se designan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL N.º 2730, correspondiente al día 7 de Agosto último, y para cuyo acto regirán las mismas condiciones que en las anteriores, rebajando emperó el tipo á 1400 pesetas. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Setiembre de 1884.
El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 487

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Baleares.

La Dirección de la Caja general de depósitos, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de evitar las faltas reglamentarias en que con demasiada frecuencia incurre la generalidad de las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda en los servicios de las respectivas sucursales de esta Caja general, al remitir á la misma los depósitos que, en valores del Estado y con el carácter de necesarios, ingresan en aquellas, esta Dirección ha creído conveniente, el interés del mejor servicio recordar á dichas dependencias, principalmente, las siguientes reglas á que deben atenerse para la admisión en Caja y remesa á este Centro de los expresados depósitos:

1.º Los que se verifiquen en efectos públicos para afianzar empleos, cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración ó con cualquier objeto que no sea transitorio, se remesarán á esta Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando más, á la fecha de su ingreso en las sucursales, acompañando al oficio en que por separado

de V. S. cuenta de haber entregado los valores en esa Administración de Correos, una factura duplicada que exprese con la «Conformidad» del Tesorero y la «Toma de razón» del Interventor de Hacienda, lo siguiente:

Clase depósito.

Nombre y apellidos del interesado, y si el imponente obrase en representación de otro, los del representante y del representado.

Autoridad á cuya disposición ha de quedar afecto el depósito.

Clase de valores en que consista, no comprendiéndose en una misma factura diferentes especies de ellos.

Su importe.

El pormenor, si consistiere en efectos públicos, de sus series, numeración cantidades, fecha de emisión y cupones unidos á cada documento, caso de ser efectos que los tengan, advirtiéndolo que no se admitirá ninguno de ellos sin que le acompañe el cupón del vencimiento corriente.

2.º Los depósitos provisionales para subastas que en valores del Estado reciban las Tesorerías, y que tan solo deben permanecer en ellas el tiempo absolutamente preciso que convenga á los interesados, les serán devueltos inmediatamente sin responsabilidad alguna por parte de aquellas en casos de ilegitimidad de los títulos atendida la imposibilidad de hacer en las sucursales su comprobación; pero los imponentes podrán consignar en éstos su firma ú otra indicación que los identifique el día de su devolución.

Este Centro general, al recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto, para que á su vez lo haga á las dependencias citadas no puede ménos de excitar su conocido celo con el propósito de que, ejercitando su acción como primera autoridad de Hacienda de esa provincia, no permita, poniéndose de acuerdo para ello si fuere preciso con las demás Autoridades y Tribunales, en observancia de lo mandado por el art. 3.º del Real Decreto de 19 de Agosto de 1871, que se ordene consignación al-

guna de depósito necesario fuera de esta Caja general ó sus sucursales, no considerándose cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contraviniendo dicha soberana disposición, se hiciesen ó continuaren fuera de las expresadas Cajas, con excepción de aquellos casos en que taxativamente esté dispuesto otra cosa.

Del cumplimiento de este acuerdo, que inmediatamente publicará V. S. en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que considere conveniente y de las medidas que adopte, en caso necesario, se servirá V. S. dar conocimiento á este Centro, remitiendo al propio tiempo un ejemplar de la citada publicación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden, se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Palma 7 Setiembre 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 488.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado Personal.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 13 de Agosto del año último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 2578 correspondiente al día 18 y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 8.º del expresado Reglamento; he acordado señalar los distritos en que nuevamente se ha dividido la provincia para que los individuos del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial y de comercio, puedan ejercer las funciones que les están asignadas, sin perjuicio de la vigilancia que por el art. 13 corresponde al Inspector. Jefe D. Antonio Ruiz de Castañeda.

1.º Distrito á cargo del Inspector Jefe D. Antonio Ruiz de Castañeda, con el Inspector D. Agustín de Ledes-

ma.—Palma.—Algaida.—Andraitx.—
Bañalbufar.—Buñola.—Calviá.—Deyá.—
Esporlas.—Establiments.—Estal-
lenchs.—Fornalutx.—Llummayor.—Mar-
ratxí.—Puigpuñent.—Sta. Eugenia.—
Santa Maria.—Sóller y Valldemosa.

2.º Distrito á cargo del Inspector
D. Enrique Gimenez Villafranca.—
Artá.—Campos.—Capdepera.—Felan-
itx.—Manacor.—Montuiri.—Petra.—
Porreras.—San Juan.—Santanyí.—
San Servera.—Villafranca.—Alayor.—
Ciudadela.—Ferrerías.—Mahon.—
Mercadal y Villa-Cárlos.

3.º Distrito á cargo de D. Barto-
lomé Felany.—Alaró.—Aledia.—Bi-
nisalem.—Buger.—Campanet.—Cos-
tix.—Escorca.—Inca.—Lloseta.—
Llubí.—Sta. Margarita.—Maria.—
Muro.—Pollensa.—La Puebla.—San-
sellas.—Selva.—Sineu.—S. Antonio.—
Sta. Eulalia.—San José.—San Juan
Bautista é Ibiza.

Lo que he dispuesto se publique en
este periódico oficial para conocimiento
de los Sres. Alcaldes y demás per-
sonas quienes pueda interesar.

Palma 12 de Setiembre de 1884.—
El Administrador.—P. S., Federico
Venero.

Núm 489.

Con esta fecha ha tomado posesión
D. Enrique Gimenez Villafranca del
destino de Oficial de 4.ª clase Inspec-
tor de la Contribución Industrial y
de Comercio para el que fué nom-
brado por Real Orden de 17 de Julio
próximo pasado destinándole segun
mi acuerdo de esta fecha á prestar
sus servicios en los distritos de Ma-
nacor y Mahón.

Lo que se publica en el BOLETIN
OFICIAL para conocimiento de las
Autoridades y personas á quienes
pueda interesar.

Palma 12 de Setiembre de 1884.—
El Administrador, P. S.; Federico
Venero.

Núm 490.

COMISION DE EVALUACION
y Repartimiento de la contribución
territorial de la Ciudad de Palma.

El artículo 13 de la nueva Instruc-
ción de 20 de Mayo último para el
procedimiento de apremios, impone
á los contribuyentes forasteros una
obligación, cuyo desconocimiento
podria ocasionarles perjuicios, si de-
jaran de tener apoderados en el lugar
donde radiquen sus bienes ó si con
anticipación no domiciliaren el pago
en el punto que más les convenga de
aquellos en que la Recaudación ten-
ga agente.

De no cumplir los hacendados fo-
rasteros con la obligación que esta-
blece el citado art. 13 de la Instruc-
ción, en la ejecución de los procedi-
mientos se prescindirá de los apremios
de primero y segundo grado para
recurrir desde luego al de tercero ó
sea el embargo y venta de los bienes.

Y deseoso de evitar los perjuicios
que podrian irrogarse á los contribu-
yentes que siendo vecinos de otros
distritos municipales posean bienes
inmuebles en el de esta ciudad he
acordado publicar á continuación el
artículo mencionado para conoci-
miento de los interesados rogando al
propio tiempo á los Sres. Alcaldes
de los pueblos de esta provincia que

por los medios de costumbre en sus
respectivas localidades, se sirvan
hacer llegar dicha, disposición á no-
ticia de los vecinos que se encuen-
tren en aquel caso.

Palma 11 Setiembre 1884.—El
Presidente, P. S.; Federico Venero.

ARTICULO 13.

de la Instrucción de 20
de Mayo de 1884.

Los hacendados forasteros están
obligados á tener en el pueblo don-
de radiquen sus bienes una persona
que los represente, y con la cual se
entenderán los procedimientos para
satisfacer sus respectivas cuotas de
contribución, ó bien podrán domici-
liar su pago en la localidad que
mas les convenga de aquellas en que
la recaudación tenga Agentes pro-
pios para este servicio, siempre que
lo soliciten por escrito del Recauda-
dor ó Agente del punto donde deseen
trasladar el domicilio, quince dias
antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de
personas los Recaudadores procede-
rán desde luego contra los bienes
inmuebles de los hacendados fo-
rasteros prescindiendo en tal caso de
los apremios de primero y segundo
grado.

El nombramiento del represen-
tante de todo hacendado forastero se
hará por medio de doble oficio, diri-
gido por el interesado al Recaudador
el cual devolverá uno de los ejem-
plares con el enterado.

Num 491

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES
Sección de Contribuciones.

Terminando en el dia de mañana
el plazo señalado para la cobranza á
domicilio de la Contribución Terri-
torial de esta Capital; á tenor de lo
dispuesto en el párrafo 2.º del arti-
culo 14 de la Instrucción de 20 de
Mayo último, se anuncia al publico
que desde el dia 11 al 15 ambos in-
clusivos podrán los señores con-
tribuyentes que no hayan satisfe-
cho su cuota, verificar el pago de
la misma sin recargo alguno en las
oficinas de Recaudación establecidas
en este Sucursal y horas de 8 á dos
de la tarde; en la inteligencia que
transcurrido este último plazo, que-
darán incursos los Contribuyentes
morosos en el recargo de primer
grado de apremio establecido en el
art. 16 de la referida Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN
OFICIAL de esta Provincia para que
llegue á conocimiento de los Señores
Contribuyentes.

Palma 9 Setiembre de 1884.—El
Jefe de Contribuciones, Nestor Ma-
raver.

Num 492

La cobranza del Impuesto equiva-
lente á los de sal por el primer tri-
mestre del actual año económico se
verificará en los pueblos que á con-
tinuación se espresan durante los
dias que se señalan del presente mes
y horas de nueve á tres de la tarde.

PARTIDO DE PALMA.

Pueblos, Dias y Cobradores.

Cobrador, Don Juan Mir.—An-
draixt, del 17 al 22 inclusive.

Cobrador, Don Matias Llompart.
—Algaida, del 15 al 20 id.—Llum-
mayor, del 22 al 27 id.

Cobrador, D. Bernardo Darder.—
Devá, los dias 14 y 15.

Cobrador, Don Juan Horrach.—
Fornalutx, los dias 15, 16 y 17,

Cobrador, D. Andrés Bestard.—
Marratxi, del 15 al 18 id.—San-
ta Eugenia los dias 20, 21 y 22.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador, Don Jorge Carbonell.—
Muro, del 15 al 20 id.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador, Don Miguel Melis.—
Artá, del 21 al 25 id.

Cobrador, Don Ramon Más.—
Felanitx, del 15 al 20 id.

Cobrador, Don Julian Vicens.—
Petra, del 15 al 20 id.—Porreras,
del 21 al 24 id.—San Juan, del 26
al 29 id.

PARTIDO DE MENORCA.

Cobrador, Don Miguel Pons.—
Alayor, del 17 al 20 id.

PARTIDO DE IBIZA.

Cobrador, Don Recaredo Jasso.—
San Juan Bautista, del 15 al 18 id.—
Santa Eulalia, del 15 al 19 id.

Lo que de acuerdo con la autori-
dad económica de la Provincia se
anuncia al publico para su conoci-
miento.

Palma 9 Setiembre de 1884.—El
Jefe de Contribuciones, Nestor Ma-
raver, Conforme, Soriano.

Núm. 493.

D. Pascual Escuder y Moros, Agente
de Contribuciones del Banco de Espa-
ña de esta Capital.

Hago saber: Que transcurrido el
plazo prefijado para que los Contribu-
yentes de este Distrito Municipal hi-
ciesen efectivas las cuotas pertencien-
tes á las Altas del año 1883-84 ya
fuese por si ó por medio de sus repre-
sentantes, sin que por ello lo hayan
verificado en su totalidad, el Sr Ad-
ministrador de Contribuciones de esta
Capital, en virtud de esta certificación
expedida por esta Recaudación de los
que aparecen en descubierto, y en uso
de las facultades que le concede el ar-
tículo 21 de la Instrucción de 10 de
Mayo de 1884 se ha servido firmar á
continuación la siguiente:—Providencia.
—Mediante no haber satisfecho
sus cuotas los Contribuyentes espresa-
dos en la precedente certificación den-
tro del plazo hábil que se les señaló en
los edictos de cobranza, quedan incur-
sos en el recargo de 5 p^o sobre sus
respectivas cuotas, que marca el arti-
culo 16 de la Instrucción de 20 de
Mayo de 1884 en la inteligencia de
que si en el término de 5 dias no
satisfacen los morosos el principal y
recargo referido se expedirá el apre-
mio de segundo grado y hago enten-
der al Recaudador la precisa obliga-
ción que tiene de consignar en los re-
cibos talonarios el importe del recargo
que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el
sello de mi dependencia en Palma á
5 de Setiembre de 1884.—El Admi-
nistrador de Contribuciones, P. L., Fe-
derico Venero.—Hay un sello que di-
ce: Administración de Contribuciones
y Rentas de las Baleares.

Asi pues, en cumplimiento de lo
que previene el referido artículo y en
virtud de la Providencia que precede
es de esperar que los que no hayan
satisfecho sus cuotas se apresuren á
verificarlo en los espresados dias, si
no quieren incurrir en los apremios
sucesivos.

Palma 10 Setiembre de 1884.—El
Agente, Pascual Escuder.

Núm. 484

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de las Baleares.

Por disposición del Sr. Delegado
de Hacienda de esta provincia, y en
virtud de las leyes de 1.º de Mayo
de 1855, 11 Julio de 1856 y 11 Julio
de 1878 é instrucciones para su
cumplimiento, se subastarán en las
Casas Consistoriales de esta ciudad
á las doce del dia que se dirá, las
fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Octubre
próximo, ante el Sr. Juez de prime-
ra instancia y Escribano que corres-
ponda.

PARTIDO DE IBIZA.

RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA
Bienes del Clero.

Remate simultáneo en Madrid,
Palma é Ibiza.

Primera subasta en quiebra por
haber dejado de satisfacer varios
plazos D. Miguel Schembri y Florit,
de las dos fincas que á continuación
se describen.

Núm. 61 del inventario: Una finca
rústica nombrada «Can Simon» si-
tuada en la parroquia de Sta. Ger-
trudis, distrito municipal de Santa
Eulalia en la isla de Ibiza, compues-
ta de tierra campo laborable é yermo,
con árboles y casa, que mide una
estensión de diez y seis hectáreas,
veinte y dos áreas y diez centiáreas:
linda por Norte con propiedad de
Don Plácido Pereira: al Este con la
de D. Domingo Tur: al Sur con la de
Don José Tur y Llaneras y al Oeste
con otras de Doña Ciriaca Valls y
Gotarredona y Doña Maria Sorá y
Valarino.

Ha sido tasada dicha finca en
6750 pesetas de capital y en 270 pe-
setas en renta que capitalizada por
la Administración resulta ser el ca-
pital liquido 6075 pesetas: sale á su-
basta por el valor en venta señalado
por los Peritos ó sea 6750 pesetas.

Núm. 51 del inventario: Otra finca
rústica nombrada «Las Bacetas» si-
tuada en la parroquia de San Mateo,
término municipal de San Antonio
Abad, de la propia isla de Ibiza,
consistente en tierra campo, con
parte de yermo y rocas, árboles y
casa. Tiene de extensión diez hectá-
reas, noventa y cuatro áreas, cua-
renta y una centiáreas: linda por
Norte con tierras de Vicente Riera
Truy: al Este y Oeste con otras del
mismo: y al Sur con las de Margarita
Costa y de Miguel Serra.

Ha sido tasada por valor de 5800
pesetas en venta y con 232 pesetas
en renta anual que capitalizada por
la Administración resulta su valor
liquido de 5220 pesetas; sale á su-
basta por la tasación en venta de los
Peritos ó sea por las 5800 pesetas.

Se procede á la enagenación de

las dos anteriores fincas en quebra por haber dejado de satisfacer varios plazos de las mismas D. Miguel Schembri y Florit y declaradas tal en 3 de Junio de este año.

Han sido justipreciadas por Don Jaime Riera y Torres Maestro de obras y Don José Pié y Bover Agrimensor.

PARTIDO DE IBIZA.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA
Remate en Palma é Ibiza.

Bienes del Otero.

Primera subasta: Número 77 del inventario: Una pieza de tierra nombrada «El Clot Blanch» situada en la parroquia de San Jorge, término municipal de San José de la propia isla consistente en porción de tierra secano de tercera clase con algunos árboles; su extensión dos hectáreas veinte y cuatro áreas y doce centiáreas: linda por Norte y Oeste con tierras de los herederos de Mariano Torres Tumeu: por Este con las de Vicente Tur Fila: y por Sur con las de Bartolomé Tur, mediante camino.

Ha sido tasado en venta dicho terreno en la cantidad de 1138 pesetas y en renta anual 34 pesetas que capitalizado por la Administración resultase su valor líquido 768 pesetas sale á subasta por el valor en venta señalado por los Peritos, ó sea por 1138 pesetas.

La justipreciarán los Peritos D. Jaime Riera y Torres Maestro de obras y D. José Pié y Bover Agrimensor.

PARTIDO DE IBIZA.

URBANA.—MENOR CUANTÍA.
Remate en Palma é Ibiza.

Bienes del Estado.

Primera subasta: Numero 14 del inventario: Una casa que fué Administración de Rentas del partido de Ibiza, situada en la calle del Casino del arrabal de dicha ciudad, compuesta de planta baja y primer piso en estado de ruina, cuya planta baja mide una extensión de ciento treinta y seis metros cincuenta y seis decímetros cuadrados; y el primer piso, la de ciento veinte y cuatro metros sesenta decímetros: linda por la derecha entrando, con casa de D. Juan Tur y Llaneras y calle de Obrador: por la izquierda con casa de herederos de D. Manuel Escandell y Ferrer: y por la espalda con las de Don Pedro Matutes y herederos de Marcos Prieto.

Ha sido tasada por valor en venta de 4050 pesetas, no consignándole renta alguna por no poderla producir en atención á su estado ruinoso, resultando de la liquidación practicada por esta Administración un valor líquido de 3645 pesetas; sale á subasta por el valor en venta líquido ó sea 3645 pesetas.

Han sido Peritos D. Jaime Riera y Torres y D. José Pié y Bover, Maestro de obras el primero y el segundo Agrimensor.

PARTIDO DE MENORCA.

URBANA.—MENOR CUANTÍA.
Remate en Palma y Mahon.

Bienes del Estado.

Primera subasta: Número 90 del inventario: Un solar situado en al

Plaza de las Pescaderías del pueblo de Ferrerías en la isla de Menorca: sus linderos son al frente la plaza mencionada, á la derecha y dorso con casa de Juan Coll, y á la izquierda con huerto de la Vicaria: ocupa una superficie de cuarenta y nueve metros veinte decímetros cuadrados. Por su cabida, situación y figura es susceptible de formar finca por si sola. Existe en dicho solar una sisterna y le corresponden la mitad de las paredes medianeras.

Ha sido justipreciada por valor de 700 pesetas 50 céntimos en venta, sin que pueda considerarse valor alguno en renta en la actualidad: resulta de la liquidación practicada por esta Administración un valor líquido de 630 pesetas 45 céntimos; sale á subasta por el valor en venta líquido ó sea 630 pesetas 45 céntimos.

Ha sido tasado por los Peritos Don Emilio Sturla y Saura Agrimensor y D. Sebastian Orfila.

Palma 10 Setiembre de 1884.—
El Comisionado principal, Pedro J. Mora.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.ª Se exceptúan unicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

5.ª A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de Mayo y 31 de Junio de 1855.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamación sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, igual á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar

por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará, como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo séptimo del Real decreto de diez de Julio de 1856).

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose asi en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

No se reputará apurada la via gubernativa, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de bienes nacionales que obtengan arbolado tendrá para afianzar lo que corresponda, y no podrá hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, segun lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 9 de Enero de 1877, advirtiéndose que se exceptuan de la fianza los olivos y demás arboles frutales: pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no haya pagado todos los plazos.

13. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesión por el comprador segun la ley de 30 Abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Con arreglo al párrafo octavo del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación el dominio á 10 céntimos por ciento del valor en que fueren rematadas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominación correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante Don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ú que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepción de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo, Instrucción de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p^o de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun se dispone en el artículo 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de esta provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito Administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma espresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que lo presida, el 5 p^o ya espresado, antes que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que la presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar asi al principio del acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo contar á constar á continuación del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente para hacer proposición á su nombre.

Asi los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien

sus cédulas personales de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó las certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones de que resulte mejor posterior le remitirán el mismo día de la subasta al jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere éste por ser del autor de la proposición mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica y en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta: siendo en otro caso responsable de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de Propiedades, si se hubiere remitido mas de un depósito dará la orden oportuna para que se conserve únicamente al del que resulte mejor posterior. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las ordenes de adjudicaciones dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará formalmente entonces en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta, despues, ni devolverse, más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito hayan espedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones espeditas.

Art. 12. Cuando el comprador estuviese obligado aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito con el interés del 6 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 Febrero de 1860.

Art. 1.º La indentidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará me-

dian te diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª caso de no darse razón del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10; el Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciese ejecutiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Num. 495

D. Juan J. Rodrigues y Femenias, Alcalde de la Ciudad de Mahón.

Hago saber: que en el expediente de apremio que se sigue contra el contribuyente Isabel Cardona y Mascará para hacer efectivo un Semestre de la contribución territorial que adeuda, he señalado en providencia de ayer el día veinte del actual para el otorgamiento de la escritura de traspaso de la finca vendida, ante el Notario de esta residencia elegido por el comprador D. José Vinent y Seguí en cuyo despacho deberán comparecer al efecto los dueños de dicha finca, á las doce de su mañana bajo apercibimiento de otorgarse de oficio por el infrascrito, si dejasen

las partes trascurrir el plazo señalado sin verificarlo. En su virtud y por la ausencia en ignorado paradero del interesado Juan Casanovas y Cardona se publica este edicto para que surta los efectos de la notificación al mismo de la providencia indicada.

Mahón 6 de Setiembre 1884.— Juan J. Rodriguez.

Núm. 496.

SOCIEDAD AGRICOLA,

INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 29 de Agosto próximo pasado, acordó el pago del cuarto dividendo pasivo, del cuatro por ciento del valor nominal de sus acciones; el cual deberá ejecutarse en las oficinas de la Sociedad á los quince días de la publicación de este anuncio, á tenor de lo que dispone el art. 10 de los estatutos.

Palma 11 de Setiembre de 1884.— El Director gerente interino, Guillermo Creus.

Núm. 497.

COMANDANCIA DE MARINA

Mayoría general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Capitania General de Marina del Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Dirección del Personal.—Negociado 5.º.—Relación de los individuos de Marina á quienes se les concedió la cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco por los servicios prestados coadyuvando á la terminación de la Guerra Civil.

Clases, Nombres y Buques á que pertenecieron cuando tuvo lugar la concesión.

Cabo de Mar de 1.º.—Bernardino Deuxe.—Corbeta Vad-Rás.

Idem.—José Santamaria Martín.—id. Vencedora.

Idem.—Manuel Filqueiro.—id. Vad-Rás.

Idem.—Sebastian Diaz Freixa.—Fragata Cármen.

Idem.—Sebastian Coll y Riera.—Goleta Constancia.

Idem.—Antonio Omar Ruyen.—id.

Idem.—Salvador Gara.—Corbeta St.ª Lucia.

Idem.—Antonio Padilla Pois.—id. del

Idem.—José Calsada.—id. Filomena.

Idem.—Manuel Antonio Santamaria.—id. Vencedora.

Idem.—Gabriel Lloret Sancho.—id.

Idem.—Ramon Alonso Banos.—Fragata Cármen.

Idem.—Hilario Rodriguez.—Corbeta Vad-Rás.

Idem de cañon de 2.º.—Cándido Guerrero.—Goleta St.ª Filomena.

Idem de Mar de 2.º.—Lorenzo Carmona.—Corbeta Vencedora.

Idem.—José Martín Marin.—id.

Idem.—Juan Bt.ª Balaguer.—Fragata Cármen.

Idem.—Miguel Sanchez.—Corbeta Vencedora.

Idem Juan Bt.ª Torres.—id. Vad-Rás.

Idem.—Juan Bunsañar.—Goleta Constancia.

Idem.—Juan Lopez.—id. St.ª Filomena.

Idem.—Francisco Merin Buendia.—Corbeta Vad-Rás.

Idem.—Francisco Ramires Calseo.—Corbeta St.ª Lucia.

Idem.—Claudio Guerrero y Vidal.—Goleta Constancia.

Idem.—Antonio Pomener.—id. Santa Filomena.

Cabo de mar de 2.º.—Alejandro Fernandez Sage.—Fragata Cármen.

Idem Idem.—Rafael Moll y Amor.—Goleta Constancia.

Idem Idem.—Monserrate Frau Murray.—Fragata Cármen.

Marineros de 1.ª.—Antonio Blanco Sorer.—Corbeta St.ª Lucia.

Idem Idem Idem.—Antonio Martín Montes.—id. id.

Idem Idem Idem.—Francisco Lopez Blanes.—id. Vencedora.

Idem Idem Idem.—Francisco Abili Abileira.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Francisco Gomez Moreno.—Goleta St.ª Lucia.

Idem Idem Idem.—Evaristo Blanco Caral.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Domingo Casais Enseires.—id. id.

Idem Idem Idem.—José Gatell Brosen.—Goleta Constancia.

Idem Idem Idem.—Joaquin Lora Bejerano.—Goleta St.ª Lucia.

Idem Idem Idem.—Salvador Vergel Vicente.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Jaime Teclas Lladó.—Goleta Constancia.

Idem Idem Id.—Fernando Ayuro.—id. id.

Idem Idem Idem.—Juan Blanco Lopez.—Goleta St.ª Lucia.

Idem Idem Idem.—José Rodrigues Moreno.—id. Vencedora.

Idem Idem Idem.—Juan Palos Insa.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Silvestre Serantes.—id. id.

Idem Idem Idem.—Antonio Vivas Salinas.—Corbeta Vencedora.

Idem Idem 2.ª.—Juan Bunató.—Goleta S.ª Filomena.

Idem Idem id.—Juan Felipe Vulpón.—id. id. id.

Idem Idem Idem.—Domingo Mar.—id. id. id.

Idem Idem Idem.—Eduardo San Rivas.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Francisco Valiente Gonzalez.—Corbeta Vencedora.

Idem Idem Idem.—Ramon Vejerano.—Goleta S.ª Filomena.

Idem Idem Idem.—Baldomero Marqués.—id. id. id.

Idem Idem Idem.—Jaime Clanalls Arjaas.—Fragata Cármen.

Idem Idem Idem.—Roque Jacinto Leyende.—id. id.

Idem Idem Idem.—Pedro Roger Reno.—id. id.

Idem Idem Idem.—Pedro Tomás Espósito.—id. id.

Idem Idem Idem.—Miguel Pinar Ferrer.—id. id.

Idem Idem Idem.—Victorio Bermedez Santos.—id. id.

Idem Idem Idem.—José Reinares Rodriguez.—id. id.

Idem Idem Idem.—Jaime Cerdá.—Corbeta S.ª Lucia

Idem Idem Idem.—Manuel Paredes Tolar.—Corbeta Vencedora.

Marino de 2.ª.—Juan Rosado.—Goleta S.ª Filomena.

Madrid 28 de Junio de 1884.—Antequera.—Es copia, El General 2.º Jefe.—Monjon.—Es copia M. Albani Es copia, José Ramis de Ayre flor.

Idem Idem Idem.—Jaime Cerdá.—Corbeta S.ª Lucia

Idem Idem Idem.—Manuel Paredes Tolar.—Corbeta Vencedora.

Marino de 2.ª.—Juan Rosado.—Goleta S.ª Filomena.

Madrid 28 de Junio de 1884.—Antequera.—Es copia, El General 2.º Jefe.—Monjon.—Es copia M. Albani Es copia, José Ramis de Ayre flor.

Idem Idem Idem.—Jaime Cerdá.—Corbeta S.ª Lucia

Idem Idem Idem.—Manuel Paredes Tolar.—Corbeta Vencedora.

Marino de 2.ª.—Juan Rosado.—Goleta S.ª Filomena.

Madrid 28 de Junio de 1884.—Antequera.—Es copia, El General 2.º Jefe.—Monjon.—Es copia M. Albani Es copia, José Ramis de Ayre flor.